

*Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán 50 rs. anticipados en cada trimestre, 9 rs. cada mes los particulares de esta capital, y 15 los de fuera franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.*

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Seccion de gobierno.

CIRCULAR NUMERO 125.

Determinando una competencia promovida entre el Gobierno político de Badajoz y el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de dicha ciudad, relativa á si tenia ó no facultades el Alcalde de la misma para expedir un apremio contra uno de los deudores de propios.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se comunicó en 16 de junio último la real orden que á continuacion copio.*

Con fecha 6 de mayo último se dijo por este Ministerio al Gefe político de Badajoz lo siguiente:—Consultando el Consejo Real acerca del expediente de competencia en que es interesado D. Vicente Berriz, ha acordado lo siguiente:—El Consejo Real oido el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia sobre el expediente y autos de competencia entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, remitidos respectivamente por el Ministerio de Gracia y Justicia con real orden de 28 de enero último, y por el de la Gobernacion de la Peninsula con otra de 10 de febrero inmediato, tiene la honra de proponer á V. M. la decision siguiente:

«Visto el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Badajoz, de los cuales resulta que este último provocó contienda de jurisdiccion y atribuciones al Alcalde de dicha ciudad en las diligencias de apremio dirigidas contra D. Vicente Berriz para exigirle 2000 rs. vn. que se le reclamaban como débitos al fondo de propios; que habiendo adoptado el Juzgado una medida conciliatoria sobre esta competencia, fue revocado el

auto por la Audiencia del territorio, y se mandaron reponer las actuaciones al estado de la presentacion del primer escrito, y que el Gefe político de la provincia mandó al Alcalde de Badajoz que sostuviese la competencia.—Visto el real decreto de 6 de junio de 1844, cuyas disposiciones, dirigidas á regularizar las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre la autoridad administrativa y la judicial, se concretan al solo caso de estar conociendo esta de un negocio, y reclamar aquella el conocimiento, por medio del Gefe político respectivo: Considerando:

1.<sup>o</sup> Que si se concediese á los Jueces y Tribunales ordinarios la facultad de promover competencias de jurisdiccion y atribuciones con la administracion, estaría en su mano entorpecer y paralizar la accion de esta en los negocios, cuyo conocimiento le compete.

2.<sup>o</sup> Que para evitar los graves inconvenientes que de aqui se podrian seguir, está admitido como principio que dicha facultad debe atribuirse exclusivamente á la autoridad administrativa.

3.<sup>o</sup> Que la adopcion de este principio no puede perjudicar á los interesados particulares; porque pudiendo proponer ante aquella la oportuna declinatoria, es para ellos igual el resultado al que por medio de una competencia podrian obtener.

4.<sup>o</sup> Que tampoco la dicha adopcion puede mirarse como contraria al derecho de defender la integridad de sus facultades, que por regla general compete á los Tribunales ordinarios como á las jurisdicciones de todas clases; porque esta integridad se halla completamente garantida por la imparcialidad del Monarca, Gefe supremo del poder ejecutivo, y en este concepto Gefe tambien supremo y comun de la autoridad judicial y de la administrativa, y natural regulador de su competencia.

5.<sup>o</sup> Que de hecho se halla implícitamente adoptado este principio en el citado decreto por cuanto suponiendo que los que reclaman son siempre los Gefes políticos viene á concederles exclusivamente la mencionada facultad.



6.º Que el Juez de primera instancia de Badajoz previniendo esta reclamacion, y despues de él la Audiencia de aquel territorio, mandandole insistir en ella cuando ya habia desistido, desconocieron dicho principio y el verdadero espíritu del real decreto á él conforme.

7.º Que el Gefe político de aquella provincia incurrió en igual falta por el mismo caso de no rechazar la reclamacion del espresado Juez como contraria al citado real decreto, y tambien en el hecho de mandar al Alcalde que sostuviese la competencia, que en todo caso á él tocaba, segun el mismo real decreto.

No ha lugar á decidir esta competencia, devuélvase el espediente y los autos respectivamente al Gefe político y Juez de primera instancia de Badajoz, dándoles conocimiento de esta resolucion y sus motivos, é igualmente á la Audiencia de Cáceres para que les sirva de gobierno en casos de igual naturaleza.

Y habiéndose conformado S. M. la Reina con este dictámen, lo digo á V. S. de real orden para su conocimiento y efectos correspondientes."

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y con encargo de que lo tenga presente en casos análogos.

*Lo que he dispuesto se inserte en el presente boletín para la general inteligencia. Cáceres 10 de julio de 1846. — Juan Muñoz Guerra.*

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

### CIRCULAR NUMERO 74

Real orden de 29 de junio último por la que se dictan varias disposiciones acerca del derecho que adeuda el algodón en rama.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 29 de junio último la real orden siguiente:—Illmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Intendente de Puerto Rico lo siguiente:—Habiendo hecho presente á este Ministerio la Direccion general de Aduanas y Aranceles los graves inconvenientes que por ahora resultarian de llevarse á puro y debido efecto lo dispuesto en la real orden de 28 de mayo último, sobre los derechos de entrada que segun ella habrian de satisfacer los algodones en rama segun sus respectivas procedencias, se ha dignado en su virtud mandar la Reina (Q. D. G.), que quedando al presente derogada dicha resolucion, se cumplan en su lugar las disposiciones siguientes:

1.ª El algodón de puertos y colonias extranjeras que no sean puntos de produccion, continuará pagando el derecho que actualmente satisface.

2.ª El que venga directamente de puntos extranjeros de produccion pagará en las Aduanas de la Península el cinco por ciento sobre el avalúo

de doscientos cincuenta y seis rs. quintal.

3.ª Si algun buque arribase á la Habana ó Puerto Rico, y pidiese depósito sin descargar, se le concederá pagando segun reglamento uno por ciento de entrada y otro de salida, y en el puerto de su destino en la Península el tres por ciento que hasta ahora se le ha exigido.

4.ª El algodón procedente de nuestras posesiones ultramarinas y de propia produccion, continuará pagando lo que en el dia satisface.

5.ª Las reglas precedentes se refieren solo á la conduccion de algodón en bandera nacional, pues respecto de la extranjera se seguirán observando las que actualmente rigen y pagándose los derechos que se encuentran establecidos. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y en consecuencia de su consulta de 8 del actual.—Lo que traslado á V. S. la Direccion para su cumplimiento por las Aduanas de esa provincia en los casos que ocurran, sirviéndose dar aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1846.—José María Lopez.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para la comun inteligencia. Cáceres 13 de julio de 1846.—P. A. del I., Manuel Chamarro.*

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

*Real orden sobre el auxilio que han de prestar en el extranjero los Agentes del Gobierno español en los asuntos de litigio de súbditos de esta nacion, y lo mismo por las Autoridades españolas á los de súbditos de naciones amigas.*

COPIA.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Con fecha 31 de marzo del año último se circuló la real orden espedida por el Ministerio de Estado en 19 del mismo, previniendo á las Legaciones de S. M. en paises extranjeros que no admitiesen los autos de citacion para individuos residentes en la Península: mas habiéndose hecho á dicho Ministerio, por este de Gracia y Justicia, algunas observaciones, ha recaido la siguiente real aclaratoria en 18 de mayo anterior. Excmo. Sr.: Contestando á un oficio de ese Ministerio fecha 30 de junio del año próximo pasado, relativo á la real orden de 19 de marzo del mismo año, debo decir á V. E. que al prevenir en dicha real orden que los españoles que tengan litigios en paises extranjeros, nombren sus respectivos apoderados que los representen para librar así al Gobierno de S. M. de la penosa incumbencia de verse constituido en Agente de particulares, no fue el ánimo de S. M. el que sus Agentes en el extranjero se negasen completamente á auxiliar á sus compatriotas en aquellas gestiones que se les encomendasen de oficio por las Autoridades españolas ni que estas se negasen á prestar iguales servicios á los extranjeros en igualdad de circunstancias. La



voluntad de S. M. es que todo auto judicial de Tribunal extranjero que sea presentado por el Representante de la Nación de que procede y cuya ejecucion haya de verificarse en España, sea cumplimentado por las Autoridades á quienes corresponda, si con su cumplimiento no queda esta constituida en verdadero Agente de alguno de los litigantes de la misma manera que las Autoridades extranjeras cumplimentan los que se les presentan por los Agentes de S. M. procedentes de los Tribunales españoles, ó teniendo en cuenta que estos mandatos de la Autoridad española no constituyen al Agente diplomático en verdadero Procurador del litigante español. Esto es lo que aconseja la buena armonía que debe existir entre Naciones amigas, lo que exige la naturaleza del destino de Representante de un Gobierno, y lo que está en armonía con los intereses de la renta de Correos que fueron los extremos que quiso S. M. conciliar en su citada real orden de 19 de marzo de 1845. —De la misma lo digo á V. S. para conocimiento del Tribunal y efectos consiguientes, advirtiéndole que con esta fecha se circula á los Jueces de primera instancia de ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1846. —Caneja.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

*Cuya real orden se ha mandado obedecer, guardar y cumplir por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, y que se inserte en los boletines oficiales para conocimiento de quien corresponda; de que yo el infrascrito Escribano de Cámara por S. M. y Secretario de la espresada Sala certifico. Cáceres 13 de julio de 1846. —Felipe Nicomedes Criado.*

## CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

### ESTADO MAYOR.

Real orden prohibiendo el uso del papel continuo por las dependencias del Ministerio de la Guerra en las comunicaciones oficiales.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 15 del actual, dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por ninguna corporacion ni dependencia de este Ministerio, se use en lo sucesivo del papel continuo para las comunicaciones oficiales y demas documentos que deban conservarse en los archivos, por ser de corta duracion. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. Capitan general, se inserta en los boletines oficiales de estas provincias para conocimiento de todos á quienes comprenda la anterior real resolucion. Badajoz 22 de junio de 1846. —El Coronel Gefe de E. M., Ramon Martinez de Campos.*

*Licenciado D. Pedro Cortijo, Juez de primera instancia de esta villa de Logrosan y su partido.*

Hago saber: Que por doña Juana Carrasco, viuda de D. Pablo Bote, vecina del lugar de Zorita, y á su nombre el Procurador Miguel Mayoral, se ha interpuesto recurso en este Juzgado para que se la adjudiquen los bienes con que está dotada la capellanía que Gomez Garcia de Arévalo, Cura que fue de Madrigalejo, fundó servidera en la parroquial de Santa María la mayor de Trujillo, cuyos bienes consiste en su mayor parte en porcion de la dehesa de Cerralvo de la Ribera, sita en esta jurisdiccion, de cuyo fundador se llama pariente; y en su consecuencia se ha proveido en el día de hoy hacerla pública por medio de competentes edictos, y siendo uno de ellos el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias para que los que se crean con derecho le reclamen en este Juzgado en el término prefijado, advertidos que trascurridos sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logrosan á 4 de julio de 1846. —Pedro Cortijo. —Por su mandado, Fernando Enriquez.

*D. Fernando Lopez y Roda, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Arnedo, que de serlo y de estar en actual ejercicio el infrascrito escribano de su número certifica.*

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes, Comisarios de proteccion y seguridad pública y demas autoridades de la provincia de Cáceres, hago saber: Que en este Juzgado y por denuncia de su Promotor fiscal, se continúa en la causa formada de oficio sobre las heridas y subsiguiente muerte de Francisco Pastor, vecino que fue de la villa de Munilla, en la cual por auto de 16 de junio último, acordé proceder á la prision de Manuel Martinez Villar, Angel Marin y José Cordon, que lo son de la de Enciso, como reos prófugos condenados á ocho y diez años de presidio respectivo en el Fijo de Ceuta, por real sentencia dada y publicada por S. E. la Audiencia de Búrgos, con fecha 31 de mayo de 1838, á calidad de oírles si fuesen habidos ó se presentasen, y que conseguida los remitiesen con toda seguridad á este Juzgado, espidiéndose al efecto las oportunas requisitorias á las autoridades de esta provincia de Logroño; y no habiendo tenido lugar la captura de dichos reos, y tenido noticia de que habian salido á ganar su vida el Martinez Villar y Marin para los pueblos de Extremadura, he mandado en auto de hoy, previa audiencia fiscal, expedir exhortos requisitorios para los Sres. Gefes superiores políticos de dicha provincia de Cáceres y la de Badajoz, con insercion de las señas de los tres reos, para que se sirvan anunciarlos en el boletin oficial, con objeto de lograr su captura y en su caso remitirlos con toda seguridad á este Juzgado. Y uno de los exhortos mandados librar, es el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), cuya jurisdiccion en su nombre ejerzo, exhorto y requiero á VV. y de la mia pido, ruego y encargo, que comunicado por el boletin oficial, se sirvan acordar la prision de los espresados tres reos prófugos, y lograda que sea, su remision con toda seguridad á este Juzgado para los efectos convenientes; pues asi conviene á la recta administracion de justicia, y á lo mismo me prometo en casos iguales. Dado en Arnedo á 8 de julio de 1846. —Fernando Lopez y Roda. —Por mandado de su señoría, José Gonzalez.

*Señas de Manuel Martinez Villar. — Edad 33 años,*



estatura la talla, pelo castaño, ojos blandos, nariz roma, barba como el pelo, cara corta de buen parecer, color moreno claro, sombrero ancho ó gorra, chaqueta y pantalon pardos, chaleco con listas amarillas y encarnadas, medias azules, y zapatos borceguies negros.

*Señas de Angel Marin.*—Edad 30 años, estatura alta, pelo negro, ojos negros, nariz un poco abultada, barba negra poblada, cara ampollar, color moreno, chaqueta parda, pantalon id., chaleco id., medias azules, zapatos borceguies negros, sombrero ancho.

*Señas de José Cordon.*—Edad 36 años poco mas ó menos, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos melados, nariz larga, barba negra clara, cara larga, color muy moreno; no se designan las ropas de que usa por hacer ocho años que falta de Enciso, segun manifiesta su Alcalde.

*Administracion principal de Bienes nacionales  
de la provincia de Cáceres.*

ARRIENDOS.

El dia 26 del corriente de diez á doce de su mañana, ante el Sr. Intendente, Contador y Administrador de bienes nacionales y Escribano en esta capital, y en Coria ante el Sr. Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Escribano, se arriendan la dehesa y arbolado de Tejada de Abajo, procedente de las religiosas Agustinas de la Serradilla, por tres años que principiarán en 29 de setiembre próximo y concluirán en otro igual dia y año de 1849, bajo el presupuesto de 13,085 rs. anuales; el pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas Escribanías Cáceres 5 de julio de 1846.—Fernando García Becerra.

EDICTO

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTREMADURA.

Hace saber: que en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente general militar se saca á pública subasta el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Canarias por término de un año á contar desde 1.º de octubre inmediato á fin de setiembre de 1847, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general, en cuyos estrados tendrá lugar el dia 12 de agosto próximo á las doce horas de su mañana.

Lo anuncio al público para noticia de las personas que quieran interesarse en este servicio, con objeto de que presenten sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado que los representen en debida forma. Badajoz 12 de julio de 1846.—Joaquin Rendon.

AGUAS MINERALES DE BAÑOS

EN LA PROVINCIA DE CACERES.

La salubridad de estas aguas está acreditada de tiempo inmemorial: son sulfurosas con abundancia de hidrógeno sulfurado que las hace mas eficaces que otras para el baño de vapor: su temperatura 33 grados Reaumur, la cual puede rebajarse

cuanto sea necesario en 13 baños particulares, cómodos, aunque no lujosos, y cinco comunes.

En el pueblo, á cuyo lado se halla el establecimiento, hay habitaciones bastante regulares que se alquilan á precios equitativos, con asistencia completa de todo lo necesario al bañista.

Los comestibles son baratos: buen pan de Castilla á real las tres libras: del aire ó francés ó de tahona á medio real libra: carne de vaca y carnero, á nueve cuartos libra: vino bueno del país, á diez maravedis el cuartillo: leche á tres cuartos cuartillo: frutas sazonadas, legumbres y hortalizas de buena calidad: abundante surtido de jamon, chorizos y tocino: truchas, barbos, anguilas y caza, algunas reses: pollos en abundancia: helados de limon y leche: cerveza y limonada gaseosa: chocolate, azúcar, y todos los puestos públicos bien abastecidos.

Los bañenses son afables, de conversacion alegre y amena, hospitalarios y generosos. El sitio es pintoresco, sano su suelo y atmósfera; así es que no hay persona que no encuentre placentera en él la estancia, á lo menos en la primavera, verano y parte del otoño.

La concurrencia de enfermos aumenta de año en año; pero nunca habrá apuros para alojarse en un pueblo, cerca de 300 vecinos.

Quizá no será inútil desmentir los rumores que parece han cundido, de que por las escavaciones hechas para ampliar y mejorar el establecimiento habia disminuido el manantial y escaseado el agua para bañarse: el manantial surte abundantemente como antes y aun mas.

Los caminos se van mejorando. Se puede viajar desde Madrid á Avila en un dia en la diligencia de Salamanca, y en la de aquella ciudad cuatro veces cada semana. Desde Avila á Béjar hay 16 leguas practicables para carruajes. Las dos leguas restantes á Baños, son camino de herradura.

El pueblo se halla en la misma calzada de Castilla á Extremadura: se reciben los tres correos semanales de ambos paises.

Por último hay botica bien surtida y un buen profesor de farmacia: otro de medicina, jóven de talento y recomendables prendas: y el director últimamente nombrado por S. M. es el Dr. D. Cristóbal Rodríguez Solano, que lo fue ya hace años de este mismo establecimiento, cuyo Manual del Enfermo Bañista, impreso en 1838, dá todas las noticias que los profesores y los enfermos pueden desear para resolver acerca de la administracion de este heróico remedio.

Como Cosario que soy de esta Capital á la ciudad de Trujillo pretendo hacer el obsequio posible á todas las personas que quieran ó tengan que hacer su viaje. Los asientos á ocho reales, y ocupando el carro por entero cuarenta reales. Saldré todos los dias. Vivo en esta Capital calle de Cornudilla, núm. 1.º Cáceres 6 de julio de 1846.—Fabian Marcelo.